



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No 407

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DAISY MOSQUERA

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2021-00243-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00056-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **DAISY MOSQUERA** contra **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 080 del 24 de noviembre de 2021.

El trámite incidental en mención concluyó con el auto número 443 del 26 de mayo de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad da Alcalde distrital de Buenaventura.

ANTECEDENTES:

La señora DAISY MOSQUERA promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BASICOS de dicho ente territorial, la que le correspondió tramitar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, resuelta mediante sentencia 080 del 24 de noviembre de 2021 ordenándose el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN.

Con fundamento en el fallo en mención, la tutelante formuló ante el juzgado de conocimiento, solicitud para que se diera inicio al incidente por desacato contra la entidad accionada al considerar que no se le había suministrado ni notificado respuesta alguna a las peticiones que motivaron la génesis de la acción de tutela.



En respuesta a la inconformidad manifestada por la accionante, el juzgado A quo previo a avocar el trámite instructivo sancionatorio dispuso a través del auto número 386 del 11 de mayo de 2022, realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo, individualizando para tal fin al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura, otorgándole el término de ley para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela.-

Surtida la notificación requerimiento, y ante el silencio guardado por el funcionario objeto del mismo, se ordenó mediante auto número 401 del 16 de mayo de 2022, aperturar el incidente en su contra concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su legítimo derecho de defensa, decisión sobre la cual el imputado nuevamente guardó absoluto.

Motivado nuevamente por la ausencia de respuesta del señor alcalde del distrito de Buenaventura, el operador judicial de conocimiento ordenó la apertura a pruebas del incidente mediante auto número 425 del 20 de mayo de 2022 decretando como tal, la documental allegada por el accionante y de oficio se requirió a la accionante que indicara si había hecho algún trámite ante la accionada para obtener respuesta a su derecho de petición, a la accionada de igual forma que indicara qué gestiones de cumplimiento había realizado y por último como prueba trasladada la contestación que la entidad accionada brindó dentro del trámite de otro incidente de desacato.

Finalmente con los elementos fácticos acopiados, el juez A quo le impuso sanciones de arresto y pecuniaria al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA al declararlo incurso en desacato de la sentencia ya mencionada.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango



constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se tiene que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere



decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial ordenó en lo atinente al derecho de petición deprecado por el tutelante y declarado como vulnerado por las accionadas, textualmente lo siguiente:

“PRIMERO...SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRICTAL DE BUENAVENTURA a través de su representante legal o de quien de acuerdo al cronograma de dicha entidad sea responsable de atender la petición, proceda a responder de forma clara, precisa y congruente la solicitud formulada por la señora DAISY MOSQUERA el día 27 de abril de 2021, notificándola en debida forma, para lo cual se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia...”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al responsable legal de la entidad accionada debidamente determinado e individualizado, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente, se establece sin dubitación alguna que las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas a sus destinatarios, y de las pruebas y conductas reflejadas en el expediente se demuestra que el sancionado es la persona responsable del cumplimiento del fallo judicial proferido en contra de la entidad que representa.

De acuerdo a la valoración de los elementos fácticos acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado frente a la conducta de la



entidad accionada de guardar silencio, emerge un claro acierto de sancionarlo por los hechos y manifestaciones señaladas en la petición de desacato.

En resumen, la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo su contenido el auto número 443 del 26 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1b7460b170ac6cdfdddeea117b0b51f928d3beaffaf510a198ab849f19aa5b

Documento generado en 31/05/2022 05:49:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>